

cualesquier, para transporte de pasajeros por tierra, con servicio regular ó itinerario fijo.	
41.— <i>Fianza.</i>	
A.—Cuando se exprese cantidad.	
Si el contrato es escriturario, por cada cien pesos ó fracción, cuota por valor.....	0 70
Si es privado, por cada cinco pesos, cuota por valor.....	0 03
B.—Cuando no se exprese cantidad:	
Si el contrato se otorga en escritura pública, cuota por hoja.....	3 00
C.—Cuando las concesiones revistan el carácter de alguno de los contratos que tenga señalada cuota especial en esta tarifa, causarán la cuota correspondiente al contrato.	
Las que se otorgan por contrato privado ó ante cualquiera autoridad ó oficina pública, cuota por hoja.....	2 00
C.—Las que se otorgan ante las aduanas marítimas y fronterizas para asegurar el pago de derechos, cuota fija.....	3 00
D.—Las que se otorgan por arrendamiento. (Véase arrendamiento.)	
E.—La otorgada por establecimiento de empleo ó a su favor:	
Desde cincuenta centavos hasta un peso, cuota por valor.....	0 01
De más de un peso y menos de veinte, cuota por valor.....	0 02
De veinte pesos en adelante, por cada veinte pesos ó fracción, cuota por valor.....	0 02
Cuando no se exprese cantidad, cuota fija.....	0 25
NO CAUSAN EL IMPUESTO:	
I.—La fianza carcelera apudacata, salvo la limitación contenida en el artículo 26.	
II.—Las que se otorgan por arrendamiento en el mismo contrato.	
42.— <i>Güia, cuota fija.....</i>	0 03
43.— <i>Haciendas y legados.</i> (Véan se artículos 73 y 74).	
Causando el impuesto del timbre sobre el importe del capital líquido del caudal hereditario y en la siguiente proporción:	
A.—Por la parte que toque a ascendientes, descendientes ó cónyuge, cuota por valor.....	1 p2
B.—Por la que corresponda a parientes colaterales, vñ 2º al 8º grado, cuota por valor.....	2 p2
C.—Por la que corresponda a otros parientes ó a extraherencia, cuota por valor.....	3 p2
44.— <i>Hipotecas.</i>	
A.—Por cada cien pesos ó fracción, cuota por valor.....	0 70
B.—La cancelación de hipotecas, causa el timbre correspondiente á <i>Recibo.</i>	
45.— <i>Internación de mercancías extranjeras.</i>	
Sobre los derechos de importación (Véanse artículos 96 á 102), cuota por valor.....	2 p2
46.— <i>Inscripción.</i>	
En los libros del Registro de Comercio y los demás de ese género:	
Para cada inscripción, cuota fija.....	0 25
NO CAUSAN EL IMPUESTO:	
Las anotaciones que sean simples referencias oclaraciones.	
47.— <i>Inventario.</i>	
Formado por orden judicial ó administrativa y el privado siempre que tenga que presentarse en juicio, cuota por hoja.....	0 50
48.— <i>Liquidación.</i> (Las mismas cuotas que las herencias).	
49.— <i>Liquidación de firmas.</i>	
Por cada legalización, hecha por escribanos, aun cuando la suscriban dos ó más, cuota fija.....	0 50
50.— <i>Letras de cambio.</i> (Véase artículos 75 y 76).	
Cuando sean pagaderas dentro de la República:	
Por cada veinte pesos ó fracción, cuota por valor.....	0 02
Cuando sean giradas sobre el exterior:	
Por cada veinte pesos ó fracción, cuota por valor.....	0 01
Cuando sean ultimas letras oceas de veinte mil pesos sea cual fuere la cantidad, cuota por valor.....	10 00
51.— <i>Liberaciones.</i>	
Por cada veinte pesos ó fracción, cuota por valor.....	0 02

NO CAUSAN EL IMPUESTO:	
Las libranzas, libramientos y órdenes de pago que expidan las oficinas públicas.	
52.— <i>Libros</i> (Véase artículos 77 á 83).	
A.—De contabilidad, y de ventas que según el artículo 77 de la presente ley tiene obligación de llevar todo particular, compañía ó corporación que administre bienes propios ó ajenos, y los demás libros de igual carácter que exige el Código de Comercio á los comerciantes y agentes mercantiles, se legalizarán en cada hoja con, cuota por hoja.....	0 05
B.—Libros de avalúos, de entrada y salida de prendas en los Espejos, así como el secajá y los demás que deben llevar para sus operaciones, con excepción de los auxiliares, sea cual fuere el capital que se maneje en aquellos establecimientos, cuota por hoja.....	0 05
C.—Libros que deben usar los agentes de negocios y corredores, cuota por hoja.....	0 05
D.—Libros de actas ó acuerdos de las corporaciones privadas, compañías y empresas colegiadas, cuota por hoja	0 05
E.—Libros en que se hacen constar los juicios de conciliación, cuota por hoja	0 05
F.—Libros en que las Estaciones de ferrocarril asienten sus operaciones diarias, cuota por hoja.....	0 05
NO CAUSAN EL IMPUESTO:	
I.—Los libros borradores y los cuadernos meramente auxiliares.	
II.—Los libros de actas de los colegios electorales.	
III.—Los libros en que se hacen constar los juicios verbales por interés que no excede de diez pesos.	
IV.—Los del R. gistro civil, del Registro público, del Registro de Comercio, y los demás de este género, así como los de establecimientos de Beneficencia e instrucción pública, los cuales se autorizarán con el sellado de las respectivas oficinas.	
V.—Los de las oficinas de la Federación, de los Estados, y Municipios.	
VI.—Los de acuerdos, actas, registros, índices y otros objetos del servicio económico de los Tribunales y Juzgados.	
VII.—Los propietarios que posean una sola finca en que vivan, sin arrendar parte de ella ni tener en la misma finca algún establecimiento mercantil ó industrial, no tiene obligación de llevar libros timbrados.	
53.— <i>Licencias.</i>	
Las que en saúntos de policía exígan las autoridades políticas y municipales, cuota fija.....	0 01
La de portación de armas, cuota fija	0 05
54.— <i>Lotterías y rifas.</i> (Véase artículo 84 á 86).	
Las loterías y rifas en que se emitan billetes causan sobre el valor de los premios, cuota por valor.....	0 05
55.— <i>Manifestaciones.</i>	
Las que conforme á la Ordenanza de aduanas deben hacer los pasajeros que traigan entre sus equipajes efectos que causen derechos, cuota por valor.....	0 25
56.— <i>Manifiestos.</i>	
El primer ejemplar de las adiciones y rectificaciones de los manifestos de mercancías ó de facturas consulares que se presenten á las Administraciones de las aduanas marítimas y fronterizas, se timbrará con, cuota por hoja.....	0 25
57.— <i>Memoria.</i>	
A.—Memorial, representación, ocurrir ó solicitar ante cualquiera autoridad ó jefe de oficina, de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, inclusive las solicitudes que hagan por separada y no en las antas los acusados y sus defensores, cuota por hoja.....	0 50
B.—Memorial, representación, ocurrir ó demanda documentaria de la clase de trópicas, ó de las notoriamente pobres, á juicio de la autoridad ó empleado superior á quien fueron presentados, cuota por hoja.....	0 50

NO CAUSAN EL IMPUESTO:	
I.—Las manifestaciones de los causantes para el pago de impuestos, hechas en cumplimiento de las leyes.	
II.—Las manifestaciones de los comerciantes para ser matriculados.	
58.— <i>Metales de oro plata.</i> (Véase el art. 87).	
El oro ó plata en pasta ó labrados, que bajo cualquier condición y forma se introduzcan á las casas de moneda de la República para su amonedación ó ensayo, ó sean conducidos alguna aduana marítima ó fronteriza con destino al extranjero, pagarán tomando por base el valor de los metales según su ley:	
Por cada cinco pesos cuota por valor.....	0 03
59.— <i>Minas.</i>	
En las boletas que se expidan conforme á la ley de 6 de Julio de 1892.	
Por cada pertenencia ó fracción que lleve á media pertenencia y por cada año en la forma que prescribe la citada ley, cuota fija.....	0 05
60.— <i>Minuta de contrato.</i>	
Sea cual fuere el interés que se verá. En cada ejemplar, cuota por hoja	0 10
61.— <i>Nomina.</i>	
A.—Nómica, recibo ó otro documento que acredite la percepción de sueldo, honorario ó pensión excepto el caso en que haya habido poliza y en ésta se hayan puesta las estampillas:	
Pagará como <i>recibo y con relación á cada partida.</i>	
NO CAUSAN EL IMPUESTO:	
I.—Las nómicas suscritas por los militares en servicio activo, de sargento abajo, inclusive los individuos que sirvan en las músicas militares.	
II.—Las nómicas ó listas de jornales de operarios.	
III.—Las nómicas del haber diario que perciben los reos, civiles ó militares, por cuenta de la Federación.	
IV.—Las nómicas que suscriben los inspectores de zonas geográficas, spm, capitulados que reciben para gastos de conservación y reparación de las líneas.	
62.— <i>Nota ó apunte.</i>	
De venta, siempre que esté firmado ó lleva el sello de la casa ó particular que le expide, haciendo veces de factura, pagarán como factura.	
63.— <i>Pagare.</i>	
Desde cincuenta centavos hasta un peso, cuota por valor	0 01
De más de un peso hasta veinte, cuota por valor	0 02
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción, cuota por valor	0 02
64.— <i>Pase.</i>	
El pase para resguardar mercancías en el tráfico interior, cuota tarifa.....	0 01
65.— <i>Patente de privilegio.</i>	
Se extenderá en papel especial para despachos legalizándose con estampillas por valor de, cuota fija	0 05
66.— <i>Pedimentos aduanas.</i>	
A.—Los de tránsito de mercancías, cuota por hoja	0 01
B.—Los de despacho de importación ó tránsito de efectos extranjeros; de embarque para exportación de internación de mercancías extranjeras para su reconocimiento en el interior de la República; de depósito de mercancías; de despacho al consumo de efectos de depósito; y de su exportación de estos mismos efectos, cuota por hoja	0 05
C.—Los de embarque de efectos nacionalizados para el carbón, y de internación de mercancías nacionalizadas, cuota por hoja	0 25

(Continuar)

«Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Méjico.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PÓRFIPIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. General Pedro Hinojosa, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la capital de Guanajuato llegue á Dolores Hidalgo, con facultad de prolongarlo hasta San Luis de la Paz ó otro punto intermedio á esta población.

“Luis Pombo, diputado presidente. Pedro Sánchez Castro, senador presidente. F. D. Macía, diputado secretario. A. Castañares, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en Méjico, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—PÓRFIPIO DÍAZ.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Méjico, Mayo 24 de 1898.—Manuel González Cosío.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo, Pachuca.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 23 de 1898.—Rafael Cravioto.—Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO.

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. General Pedro Hinojosa, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la capital del Estado de Guanajuato llegue á Dolores Hidalgo, con facultad de prolongarlo hasta San Luis de la Paz ó otro punto inmediato á esta población.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º. Se autoriza al C. General Pedro Hinojosa para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó empresas que al efecto organice y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo de la capital del Estado de Guanajuato llegue á Dolores Hidalgo, con facultad de prolongarlo hasta San Luis de la Paz ó otro punto inmediato á esta población.

Art. 2º. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º. El concesionario comenzará dentro de seis meses y á sus expensas el reconocimiento de la linea que se le concedió por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4º. Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya sea su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5º. Dará principio á la construcción de la vía dentro de doce meses y costeará por lo menos quince kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, se me ha dirigido lo siguiente:

manera que queda concluido el camino dentro de ocho años, después de comenzada la construcción.

Art. 6º Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros, que encarguen el concesionario de hacer las reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de ésta no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo comenzar éstos por el punto o puntos que se crean más convenientes, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 7º Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8º Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuadrtos treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros a elección del concesionario á la presentación de los planos de reconocimiento, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. El peso de los rieles y las poidientes se fijarán por la misma Secretaría. La tracción se hará por vapor ó fuerza animal.

Art. 9º Los planos estipulados en este Contrato, se contará desde la fecha de su promulgación.

Art. 10. Al expirar los noventa y nueve años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviera la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces convinieren al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPITULO II. De la Empresa.

Art. 11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros y seguirá siendo exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ellos mismos y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaran parte en sus negocios, sea como socios, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en lo cuanto a ellos se refiere. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrá tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquier otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda conveniente.

Art. 14. La Empresa nombrará en esta capital, uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Empresa.

Art. 16. Cuanto se suscite alguna duda ó cuestión, respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 17. El camino de fierro de que se objeta este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas

por la Empresa en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 18. La Empresa tendrá el derecho de ensanchar su vía férrea con cualesquier otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotar y mantener en unión ó consorcio con cualquiera otra Empresa ferrocarrilera con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

A su vez, la Empresa tendrá obligación de permitir que sobre su línea pasean trenes pertenecientes a otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente, la Empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar en virtud de interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el artículo II.

CAPITULO III. Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. No podrá en ningún tiempo el concesionario ni los que puedan sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan á ningún gobierno ó Estado extranjero, si admittirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquier explotación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 20. La Empresa quedó autorizada para emitir acciones comunes preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

(Continuar).

SECCION ELECTORAL.

Sección 1º del Municipio de Huichapan.—En la Ciudad de Huichapan á los dos días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y tres, presentes á las nueve de la mañana en el «Portal de la Unión» los CC. Pablo Rivera, Juan Pedroza, Vicente Magos, Lucio Rojo y Vicente Rubio; el primero como presidente, los dos segundos como secretarios, y los dos últimos como escrutadores, de la sección 1º del Municipio. El C. Presidente hizo en voz alta la pregunta contenida en el artículo 19 de la ley orgánica electoral número 355 sobre si alguno tenía que exponer quejas sobre cochecho ó soborno, para que las elecciones recayerasen en determinada persona, y no habiendo quien la expusiera, el mismo C. Presidente manifestó: que se procedía á recibir la votación para el nombramiento de Diputados propietario y suplente á la XIII Legislatura del Estado, que corresponden á esta sección, y se fueron recibiendo las boletas de los CC. conforme lo prevenido en el artículo 23 de la referida ley.

Dadas las cuatro de la tarde y no habiendo más CC. que concursaran á votar, se procedió á hacer el cómputo de los votos emitidos en esta sección, conforme á las prescripciones contenidas en el artículo 63 de la referida ley; y de cuya operación resultó, que el C. Adrian Cravito obtuvo 112 votos para Diputado propietario, y el C. Manuel Vergara obtuvo 112 votos para Diputado suplente.

Concluido lo cual el C. Presidente hizo la correspondiente declaración de haber habido elección en esta sección, y se illo por terminado el acto, levantándose por duplicado la presente que para debida constancia firmaron los miembros de la mesa.—Eusebio Baltazar, León Galván, Félix Baltazar, Ramón García, Julián Herrera.

Lista de los votos emitidos en esta sección para el nombramiento de Diputados propietario y suplente á la XIII Legislatura del Estado:

Diputado propietario, C. Adrian Cravito 112 votos; Diputado suplente, C. Manuel Vergara 112 votos.

Huichapan, Julio 2 de 1893.—Pablo Rivera, L. Rojo, Juan Pedroza, I. Magos, José Rubio

Sección 4º del Municipio de Huichapan.—En la Ciudad de Huichapan á los dos días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y tres, presentes en el «Portal de la Unión» los CC. Francisco Paz, Pascual Gómez, Sabino de la Cruz, Blasiano Chávez y Miguel Paz al primero como presidente, los dos segundos como secretarios, y los dos últimos como escrutadores de la sección 4º del Municipio. El C. Presidente hizo en voz alta la pregunta contenida en el artículo 19 de la ley orgánica electoral número 355, sobre si alguno tenía que exponer queja sobre cochecho ó soborno para que la elección recayera en determinada persona, y no habiendo quien la expusiera, el mismo C. Presidente manifestó que se procedía á recibir la votación para el nombramiento de Diputados propietario y suplente á la XIII Legislatura del Estado, que corresponden á esta sección, y se fueron recibiendo las boletas de los CC. conforme lo prevenido en el artículo 23 de la referida ley.

Dadas las cuatro de la tarde y no teniendo más CC. que concursaran á votar, se procedió á hacer el cómputo de los votos emitidos en esta sección conforme á las prescripciones contenidas en el artículo 63 de la referida ley, y de cuya operación resultó, que el C. Adrian Cravito obtuvo 114 votos para Diputado propietario, y el C. Manuel Vergara obtuvo 114 votos para Diputado suplente.

Concluido el cual el C. Presidente hizo la correspondiente declaración de haber habido elección y se illo por terminado el acto, levantándose por duplicado la presente que para debida constancia firmaron los miembros de la mesa.—Francisco Paz, Pascual Gómez, Sabino de la Cruz, Blasiano Chávez, Miguel Paz.

Lista de los votos emitidos en esta sección para el nombramiento de Diputados propietario y suplente á la XIII Legislatura del Estado:

Diputado propietario, C. Adrian Cravito 114 votos; Diputado suplente, C. Manuel Vergara 114 votos.

Huichapan, Julio 2 de 1893.—Francisco Paz, Pascual Gómez, Sabino de la Cruz, Blasiano Chávez, Miguel Paz.

SECCION DE AVISOS

COMPANIA DE AGUAS DE PACHUCA.

SOCIEDAD ANONIMA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente canjeada.

El consejo de administración de la citada Sociedad dispuesto en el artículo 8º de los Estatutos, tiene el honor de avisar á los Señores Accionistas de esta Compañía que hay 406 acciones ordinarias en disposición de ser enajenadas entre ellos, á causa de haberse declarado ilícitas por falta de pago de exhibiciones.

Los señores que deseen adquirir algunas de las mencionadas acciones, se dirijan al Presidente, quien les dará la información que se les pase por la Tesorería, deberán dirigir sus solicitudes por escrito á la misma oficina, calle de la Canaria 21, hasta el día décimo del mes en curso, con el objeto de que el día primero del entrante se los muestren, si el número de los accionistas solicitados no excede el de los disponibles, ó en tal caso, se determine por medio de la suerte el orden en que han de ir enajenando entre los mismos señores accionistas, conforme á sus solicitudes.

Si ningún accionista solicitará acciones, serán enajenadas á personas que no lo fueren.

Julio 19 de 1893.
Por el Consejo de Administración.—E. Gutiérrez, Secretario.

3-1

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE TULANCINGO.
FELIPE GARCIA, NOTARIO PUBLICO.—EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente canjeada.

En el juicio intentamiento de la Sra. María de Jesús Santos de Gómez, vecina que fui de esta ciudad, el C. Lic. Joaquín González, Juez interino de 1ª instancia del distrito que conoce de él, ha mandado su convejo por medio de edictos, a las personas que se crean con derecho á la herencia para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro de treinta días contados desde la última publicación de estos edictos en el «Periódico Oficial» del Estado; sacerdotes que de no verificarse, les parará el perjuicio consiguiente.

En cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales, se publica el presente.

Tulancingo, Junio 24 de 1893.—Felipe García, notario público.

3-2

